



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 092

La Paz, 08 MAYO 2019

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de Ecojet S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 104/2018 de 6 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 625/2015 de 21 de diciembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió formular cargos contra Ecojet S.A., por el presunto incumplimiento a los límites para el Factor de Puntualidad (FDP) y Factor de Cancelación (FDC), establecidos en el artículo segundo de la Resolución Administrativa TR N° 0384/2010 de 9 de agosto de 2010, durante el periodo comprendido en el trimestre Agosto-Octubre 2014, infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 que aprobó las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios; corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de diez días.
2. A través de memorial de fecha 11 de enero de 2016, Linder Delgadillo Medina, en representación de Ecojet S.A., contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 625/2015 adjuntando documentación de descargo y solicitando se declare improbados los cargos.
3. Por Auto ATT-DJ-A TR LP 41/2016 de 8 de abril de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la apertura de término de prueba, consecuentemente, a través de Auto ATT-DJ-A TR LP 121/2016 de fecha 29 de junio de 2016 dispuso la clausura del término probatorio.
4. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 212/2017 de 9 de mayo de 2017, Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, vale decir hasta la diligencia de notificación con el Auto de Apertura de Etapa Probatoria ATT-DJ-A TR 41/2016 de 8 de abril de 2016, inclusive.
5. El 26 de abril de 2017 (recibida por Ecojet S.A. el 26 de junio de 2017) la ATT notificó a Ecojet S.A. con el Auto ATT-DJ-A TR LP 41/2016 de 8 de abril de 2016. A través de Auto ATT-DJ-A TR LP 437/2017 de 28 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la clausura del término probatorio.
6. El 24 de enero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 6/2018 que resolvió declarar probados los cargos formulados contra Ecojet S.A., al haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 por el incumplimiento de los Factores de Puntualidad (FDP) y de Cancelación (FDC) establecidos en la "RAR 384/10" (sic) durante el periodo comprendido entre los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014 y sancionar a Ecojet S.A., con una multa de Bs62.500.- (Sesenta y dos mil quinientos 00/100 Bolivianos) en conformidad al artículo 37 y 39 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718.
7. Mediante memorial presentado en fecha 23 de febrero de 2018, Linder M. Delgadillo Medina, en representación de Ecojet S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 6/2018.
8. Por Auto ATT-DJ-A TR LP 165/2018 de fecha 6 de abril de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la apertura de término de prueba de diez días hábiles administrativos.
9. A través de memorial presentado el 27 de abril de 2018, Linder M. Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A., presentó descargos en relación al presunto incumplimiento del Factor de Puntualidad (FDP) y Factor de Cancelación (FDC) durante el trimestre comprendido





entre los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014.

**10.** El 22 de mayo de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2018 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Linder Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A.

**11.** El 13 de junio de 2018, Linder Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2018.

**12.** A través de Resolución Ministerial N° 304 de 22 de octubre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Linder Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 57/2018 de 22 de mayo de 2018, y en consecuencia, revocarla totalmente, de acuerdo a los siguientes criterios (fojas 465):

i) La ATT de manera contradictoria y contraviniendo la norma, luego de disponer de oficio la apertura de un término de prueba y luego de que ésta fue aportada por el operador, decidió sin fundamento legal y en contra de toda lógica rechazar el análisis de dicha prueba, sin que resulte comprensible el motivo por el cual la ATT determina abrir un término probatorio para luego no considerar ni valorar la prueba que el administrado presenta, más aún si se considera que la admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo y en caso de duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción conforme lo prevé el parágrafo II del artículo 27 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172.

ii) En función a lo referido, cabe expresar en la línea del precedente administrativo generado por este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, contenido en la Resolución Ministerial N° 31 de 13 de febrero de 2014, que habiendo sido abierto el término de prueba de oficio, es una contradicción y vulnera el derecho a la defensa del operador que la ATT no valore los documentos y pruebas que fueron aportadas en esa instancia. Por lo que, en el presente caso, siendo responsabilidad del regulador el haber dado pie a la presentación de pruebas adicionales dentro del proceso sancionatorio iniciado contra Ecojet S.A. y considerando que la Administración Pública se rige por el principio de verdad material en contraposición a la verdad formal, es obligación de la ATT evaluar, analizar y considerar todas y cada una de las pruebas y argumentos presentados por Ecojet S.A. con la finalidad de determinar si el operador efectivamente incumplió los límites para el Factor de Puntualidad (FDP) y Factor de Cancelación (FDC), establecido en el artículo segundo de la Resolución Administrativa TR N° 0384/2010 de 9 de agosto de 2010.

iii) En este entendido, no corresponde analizar los demás argumentos presentados por el recurrente, toda vez que la falta de análisis de la prueba aportada y los agravios expuestos afecta en el fondo a la resolución impugnada, por la falta de una debida valoración y fundamentación y vulneración al derecho a la defensa del recurrente.

**13.** Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 104/2018 de 6 de diciembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió aceptar el recurso de revocatoria presentado por Ecojet S.A. en contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 6/2018 de 24 de enero de 2018, y revocar parcialmente el punto dispositivo primero de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 6/2018 declarando improbados los cargos formulados en contra de Ecojet S.A. respecto a la comisión de la infracción incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el superintendente (ahora Director Ejecutivo de la ATT) prevista en el artículo 37 de las "Normas para la regulación aeronáutica" (sic), al haber cumplido los límites de tolerancia para la evaluación del Factor de Puntualidad en el periodo comprendido entre los meses de agosto y octubre de 2014, manteniendo firmes y subsistentes las demás determinaciones de tal resolución, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 621 a 633):

i) La valoración de los descargos logró dar un resultado diferente al determinado en la "RS 6/2018" (sic), toda vez que los vuelos cancelados no reportados válidos incrementó el FDP y el

2/7







FDC; así, en el trimestre agosto – octubre 2014, Ecojet S.A. alcanzó el 0.92 superior al mínimo permitido 0.84, cumpliendo con el FDP; sin embargo, alcanzó el 0.16 superior al máximo establecido de 0.04 del FDC, incumpliendo los estándares aeronáuticos correspondientes al FDC que aprueba la “RA-0384/2010” (sic) y lo que establece el artículo segundo de la “RA 0419/2008” (sic).

ii) Una vez efectuada la evaluación de los descargos presentados, se observó que muchos de los vuelos observados no se debían a mantenimiento o a factor climático, sino a la modificación del itinerario aprobado, generando la reprogramación de los itinerarios unilateralmente. Las modificaciones (planificación Master) que presentó el operador tampoco demuestran que los itinerarios hayan sido evaluados y aprobados por la DGAC, lo que da a entender que ese tipo de modificaciones que alteraron el itinerario inicialmente aprobado son de entera responsabilidad de Ecojet S.A.

iii) Las condiciones que el recurrente alega que fueron las causas por las cuales incumplió el FDP y el FDC en el trimestre comprendido entre los meses de agosto y octubre de 2014, no pueden ser consideradas como razones válidas a los efectos por éste pretendidos, toda vez que al contar con un itinerario aprobado era deber de Ecojet S.A. cumplir con el mismo, máxime si se considera, conforme se concluyó en el presente fallo, que éste sí pudo cumplir con el FDP. Las modificaciones de itinerarios efectuadas por Ecojet S.A. no pueden considerarse como un hecho imprevisible que pueda redundar en fuerza mayor.

iv) Al no existir excepción legal alguna que determine que no correspondía fiscalizar al operador ahora recurrente, era mandatorio que el Ente Regulador, en ejercicio de su facultad fiscalizadora, controle el cumplimiento de los itinerarios del operador durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014.

v) Con relación a que la aplicación de una previsión legal vaga, genérica e imprecisa, como la del artículo 37 de las “normas para la regulación aeronáutica” (sic) que establece una sanción que no se aplica al caso de autos porque contraría abiertamente las disposiciones contenidas en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley N° 2341, referentes a los principios sancionadores de legalidad y de tipicidad, respectivamente; y que dicho artículo ha sido implícitamente derogado por la Disposición Final Primera de la Ley N° 2341, se establece que al margen de que el recurrente no ha expuesto de manera alguna los motivos por los cuales considera que el citado artículo 37 vulneraría los principios de la legalidad y tipicidad regulados por la Ley N° 2341, no pudiendo la Autoridad suplir la ausencia de argumentación al respecto, corresponde tomar en cuenta que mediante la Resolución Ministerial N° 459 de 4 de diciembre de 2017, el MOPSV estableció que “*al no ser contrario a la Ley N° 2341 y por tanto no se considera que la abrogación general alcance de alguna forma a tal norma*”.

No debe perderse de vista que el artículo décimo tercero de la “RA 419” (sic) claramente determina que el incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios será sancionado de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de las “Normas para la Regulación Aeronáutica” (sic); consiguientemente, tal previsión, para el caso en concreto, no resulta de manera alguna vaga, genérica e imprecisa como erradamente ha sostenido el recurrente.

vi) El “artículo 37” (sic) en cuestión se encuentra inmerso en el Capítulo II “Gradualidad” del Título VII de las “Normas para la Regulación Aeronáutica” (sic), permitiendo precisamente, en aplicación de los principios de graduación y proporcionalidad, sancionar el incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por la ATT, con una multa entre Bs50.000 y Bs500.000. Así, no cabe duda que en aplicación del principio de gradualidad, ante la comisión de la infracción, por haber incumplido el FDP y el FDC, ahora sólo el FDC, el Ente Regulador aplicó la sanción mínima prevista en el citado artículo 37, es decir la multa de Bs50.000 y ante la reincidencia en la comisión de esa infracción, se aplicó el incremento del 25% a la mínima sanción, conforme lo establecido en el artículo 39 de las “Normas para la Regulación Aeronáutica” (sic).

14. A través de memorial de fecha 24 de diciembre de 2018, Linder Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria





ATT-DJ-RA RE-TR LP 104/2018 de 6 de diciembre de 2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 634 a 641):

i) En el artículo 8 de la Resolución Administrativa 419/2008, está regulada precisamente como causal de exclusión del control del FDP y del FDC, la situación a la que la ATT, actuando de manera ilegal y usurpando una atribución que es privativa de la DGAC, le impuso a Ecojet S.A., obligándola a operar durante casi tres años en una condición absolutamente irregular que pese a todos los enormes esfuerzos, resultaban insuperables, dadas las características de la operación que debía realizar cotidianamente, estamos hablando pues, de un hecho que no podía ser controlado directamente por la empresa, porque se trataba de una imposición de la Autoridad Regulatoria que impedía actuar en condiciones de normalidad, siendo ésta última la única situación en la que sería admisible efectuar la fiscalización que ahora pretende realizar la ATT.

ii) Nuevamente nos encontramos con una interpretación totalmente particular y subjetiva, cuando se tratan de desvirtuar las afirmaciones sobre la validez y pertinencia del artículo 37 del Decreto Supremo 24718 de fecha 2 de julio de 1997, que aprueba las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, porque la misma contraviene abiertamente las previsiones contenidas en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley N° 2341, que se refieren con absoluta precisión a los principios sancionadores, de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo, que han sido previstos para el procedimiento sancionador de manera específica y que por lógica jurídica tienen aplicación prioritaria y preferente en relación a disposiciones de carácter genérico, como la contenida en el artículo 37, pero además, se trata de disposiciones de una ley frente a la previsión de un decreto supremo y más aún, cuando la ley es promulgada con posterioridad a la disposición de menor jerarquía jurídica.

iii) La figura de gradualidad la pretenden reemplazar o confundir con el hecho de aplicar la multa menor en el caso de las sanciones económicas, situación que tiene también su explicación en el contexto histórico en que se habían previsto dichas sanciones para actuar con coherencia y racionalidad, a tiempo de aplicar las sanciones respectivas.

15. Mediante Auto RJ/AR-98/2018 de 31 de diciembre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de Ecojet S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 104/2018 de 6 de diciembre de 2018 (fojas 643).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 210/2019 de 25 de abril de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Linder Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 104/2018 de 6 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, se la revoque totalmente.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 210/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.







4. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

6. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: *"Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: 'Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes'."*

8. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

9. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que en relación a los argumentos expresados por el recurrente en cuanto a que: *"nuevamente nos encontramos con una interpretación totalmente particular y subjetiva, cuando se tratan de desvirtuar las afirmaciones sobre la validez y pertinencia del artículo 37 del Decreto Supremo 24718 de fecha 2 de julio de 1997, que aprueba las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, porque la misma contraviene abiertamente las previsiones contenidas en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley N° 2341, que se refieren con absoluta precisión a los principios sancionadores, de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo, que han sido previstos para el procedimiento sancionador de manera específica y que por lógica jurídica tienen aplicación prioritaria y preferente en relación a disposiciones de carácter genérico, como la contenida en el artículo 37, pero además, se trata de disposiciones de una ley frente a la previsión de un decreto supremo y más aún, cuando la ley es promulgada con posterioridad a la disposición de menor jerarquía jurídica";* se establece que la ATT se limitó a señalar que el Decreto Supremo N°





24718 se encuentra vigente y que no fue derogado por la Disposición Final Primera de la Ley N° 2341, análisis que si bien es correcto, no responde de forma motivada si el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 vulnera o contraviene los principios sancionadores establecidos los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, como lo argumentó el recurrente, no siendo suficiente fundamento señalar que: *"al margen de que el recurrente no ha expuesto de manera alguna los motivos por los cuales considera que el citado artículo 37 vulneraría los principios de la legalidad y tipicidad regulados por la Ley N° 2341, no pudiendo la Autoridad suplir la ausencia de argumentación"*.

En este sentido, es evidente que en relación a este punto, la ATT no argumentó ni sustentó su análisis con base en la norma y los hechos reclamados, vulnerando de esta manera lo establecido por el artículo 28 de la Ley N° 2341 que dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento y que el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, y lo señalado por el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 2341 el pronunciamiento final del ente regulador debe exponer en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare y referirse siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente; aspecto evidentemente incumplido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al emitir la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 104/2018.

11. La motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

12. En el marco del punto conclusivo precedente, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al no atender en forma suficiente, motivada y congruente el argumento de la vulneración a los principios sancionadores y la aplicación normativa cuestionada; omitió motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, en el planteamiento del recurrente, dejando de lado que, en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en otros argumentos que hacen al fondo de la controversia en este recurso, considerando que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento a fin de no adelantar criterio sobre aspectos que podrían ser cuestionados posteriormente en otro recurso.

13. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Linder Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 104/2018 de 6 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,





**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Linder Delgadillo Medina en representación de Ecojet S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 104/2018 de 6 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución, de acuerdo a lo previsto por el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

